

CG451/2009

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QVMH/CG/182/2009.

Distrito Federal, 2 de septiembre de dos mil nueve.

VISTOS para resolver los autos que integran el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha quince de julio de dos mil nueve, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de queja signado por el C. Valente Martínez Hernández, en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos que considera constituyen violaciones a la normativa electoral federal, los cuales se sustentan en los siguientes:

“(…)

ANTECEDENTES

1.- El pasado 3 de julio del presente año recibimos notificación de la resolución pronunciada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo tuve conocimiento sobre la Constancia de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional expedida al Partido de la Revolución Democrática, donde el suscrito fui incluido como candidato propietario por la ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA en el lugar 13 (trece).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

2.- Basta con invocar los lineamientos sobre los cuales se pronunció el Tribunal Federal Electoral (que conoció sobre el presente caso y ordenó al partido político PONDERAR LA INCLUSIÓN COMO ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA) para emitir su resolución ya que de ellos se desprende que la inclusión de los suscritos como acción afirmativa debería de ser el bloque del lugar número 1 al 13, sin embargo, colige que el partido responsable debió de ponderar dicha situación, es decir fundar y motivar que el lugar deberá quedar del primero al número trece, obviamente siguiendo los lineamientos de sus estatutos internos y sin violar los DERECHOS INDIGENAS DEL SUSCRITO.

3.- La resolución emitida por el tribunal electoral federal (relativa a los expedientes: SUP-JDC-484/2009 Y SUP-JDC-492/2009, sí como su sentido fue el siguiente:

...EN ESE ORDEN DE IDEAS, AL HABERSE CONCLUIDO QUE LA FÓRMULA INTEGRADA POR VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO, ACREDITARON SU CALIDAD DE INDIGENAS, ASÍ COMO QUE TIENEN DERECHO A FIGURAR EN LA LISTA DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE POSTULA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE EL PARTIDO ESTA OBLIGADO A GARANTIZAR DOS CANDIDATURAS PROMOVIDAS POR LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA, PARA ESTE CASO, EN BLOQUES DE CADA TRECE CANDIDATURAS, ENTONCES LO QUE PROCEDE ES ACOGER LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES Y VINCULAR A DICHO PARTIDO A QUE, EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL EN QUE RECIBA LA NOTIFICACIÓN DE ESTE FALLO, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS DADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA, ORDENE LA INSERCIÓN DE LA FORMULA DE LOS ACTORES COMO UNA CANDIDATURA INDIGENA, EN EL PRIMER BLOQUE DE TRECE DE LA LISTA DE MÉRITO, SIGUIENDO LAS BASES QUE SE HAN FIJADO EN LA PRESENTE SENTENCIA, CONCERNIENTES AL SUPUESTO EN EL CUAL CONCURRE UN SÓLO CANDIDATO POR ESTA ACCIÓN AFIRMATIVA, Y CONFORME A ELLO DEBERÁ HACER LOS AJUSTES DE ESTA LISTA DE CANDIDATOS COMO EN DERECHO PROCEDA. DEBIENDO DE IGUAL FORMA GIRAR LAS

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

ORDENES PERTINENTES A LOS ORGANOS PARTIDARIOS QUE DEBAN REALIZAR LOS TRAMITES RESPECTIVOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL REGISTRO DE LA FÓRMULA DE LOS DEMANDANTES.

SE VINCULA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE, EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUE CELEBRE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PÁRRAFO QUE PRECEDE, LLEVE A CABO LA MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE CANDIDATOS DE ESE PARTIDO POLÍTICO, EN LOS TERMINOS PRECISADOS EN ESTE FALLO.

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERÁN INFORMAR A ESTA SALA SUPERIOR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE SENTENCIA, DENTRO DE LAS VENTICUATRO HORAS SIGUIENTES A QUE LO TENGA VERIFICADO...

4.- Así mismo con fecha 20 de junio del presente año el suscrito VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, ingresó denuncia de hechos ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fundada en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 8, 14, 16, 17, 35 fracción V y 99 fracciones I y V de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando entre otras cuestiones que el partido político postulante no respetó los lineamientos, ni respetó el orden de asignación que marcan los estatutos y en especial el reglamento interno del Partido de la Revolución Democrática, al respecto es dable señalar que el ARTÍCULO 2º, PUNTO 3, LETRA "G" de los estatutos vigentes del Partido Responsable señalan que:

'Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y por tanto la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate'

5.- Es decir el suscrito no fui incluido como afirmativa indígena de acuerdo al procedimiento interno y democrático que exige el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, es decir de FORMA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

TOTALMENTE DISCRIMINATORIA Y RACISTA FUE RELEGADO HASTA UN LUGAR INMERECIDO, razón por la cual se impugna dicha asignación, haciendo notar la serie de violaciones que forma sistemática entre el Partido Responsable y con la inobservancia de la Sala Superior fueron limitando y vulnerando los derechos fundamentales y garantías individuales como indígenas que somos.

6.- Así mismo se hace valer en dicha denuncia de hechos, relativa al expediente: SUP-JDC-484/2009 que el suscrito VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ fue objeto de una falsificación de mi firma autógrafa en un documento que presenta el partido responsable ante el Instituto Federal Electoral por conducto del C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el IFE, y que consisten en un supuesto documento original con firma autógrafa de la declaración de aceptación de la candidatura al lugar número 13 de la lista de candidatos a diputados federales por la quinta circunscripción, documento del cual no tuve conocimiento, ni firme en ningún momento, situación que de forma arbitraria la Sala Superior del Tribunal Electoral dejó de observar e hizo caso omiso a su tramitación a pesar tener amplitud de jurisdicción y por ende la facultad para remitirla a la autoridad que juzgue competente para su tramitación.

7.- En efecto parte de lo que aquí se reclama lo es el orden de inclusión de los suscritos en el lugar número 13, por no estar debidamente fundado ni motivado, violando con ello lo dispuesto por el artículo 1° Constitucional tercer párrafo y que se invoca a letra:

'Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas'.

Así mismo se viola en mi perjuicio lo consagrado en el artículo 2° Constitucional párrafo quinto que a la letra se invoca:

'El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.'

8.- De igual forma se hace notar la indebida fundamentación y motivación por parte de la sala superior y respecto a la resolución incidental relativa a los juicios números: SUP-JDC-484/2009 pues concede valor probatorio a un documento emitido por el Representante Propietario del PRD ante el Consejo General del IFE, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partido Políticos del citado órgano electoral, DICHO DOCUMENTO FUE PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA POR EL REPRESENTANTE DEL PRD, HASTA EL DÍA 17 DE JUNIO, SEGÚN CONSTA DE ESA MANERA EL SELLO FECHADOR DEL ORGANISMO ELECTORAL, en cambio esa situación fue indebidamente valorada por la autoridad electoral, ya que en su resolución interlocutoria de mérito señala en la foja 16 vuelta punto número 4, que recibe: 'COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE QUINCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO', situación con la que de nueva cuenta se vulneran los derechos político electorales del promovente, pues como se puede apreciar el partido responsable nunca dio debido y cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito en los términos y lineamientos establecidos por ese tribunal.

9.- POR LO QUE DICHA INSERCIÓN RESULTA DE NUEVA CUENTA ILEGAL Y VIOLATORIA DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES COMO INDÍGENAS YA QUE COMO SE DEMOSTRARÁ EL LUGAR QUE NOS CORRESPONDE ES EL NÚMERO CINCO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, RAZÓN POR LA CUAL RECURRIMOS EN ESTA VÍA PARA QUE NOS SEA RESTITUIDO MI DERECHO DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA.

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan en mi perjuicio lo dispuesto por los numerales 1°, 2° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2° del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así los tratados internacionales donde se consagran los derechos indígenas (y que se han invocado dentro del cuerpo del presente escrito):

AGRAVIOS

PRIMER AGRAVIO.- *A pesar de todo lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática responsable, pasa por alto lo reglamentado en su estatuto interno en vigor, puesto que no respeta lo estipulado por su artículo 2° de dicho estatuto apartado 3, inciso o letra g.; que establece lo siguiente:*

‘Artículo 2°. La democracia en el Partido

1. La democracia es el principio fundamental de la vida del Partido, tanto en sus relaciones internas como en su acción pública. Los miembros, organizaciones y órganos del Partido están obligados a realizar y defender dicho principio.

2. La soberanía interna del Partido reside en sus miembros, quienes poseen la capacidad de determinar los objetivos, normas, conducta y dirigencias del mismo, mediante métodos de carácter democrático.

3. Las reglas democráticas de la vida interna del Partido se basan en los siguientes principios:

(...)

g) Reconocimiento del carácter pluriétnico y la pluricultural de México y, por tanto, la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate.’

Vulnera el citado ordenamiento legal, puesto que en primer lugar al ser un principio democrático del partido, la garantía de incluir militantes indígenas en sus candidaturas, esto de acuerdo al porcentaje de población indígena que existe la demarcación territorial que en el presente caso es la quinta circunscripción plurinominal y en la que debe aplicarse la norma del número mínimo de las candidaturas de que se traten que para dicha circunscripción es de 40 candidaturas.

Luego entonces y en términos de lo estipulado por los numerales 52 y 54, de nuestra Carta Magna, las candidaturas deben registrarse mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales y siguiendo esa tesitura, se tiene que en las pasadas elecciones del 5 de julio del año en curso y de acuerdo a dicho numeral lo estipulado por su artículo 2° de dicho

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

estatuto apartado 3, inciso o letra g.; el Partido responsable lo vulnera ya que de acuerdo a las estadísticas que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, el resultado de los censos realizados en 2005, de la población total por entidad y de la población indígena por entidad, el porcentaje de población que se rige para la Quinta Circunscripción a la cual pertenece el Estado de Hidalgo es del 7.3701%, y dicho porcentaje debe aplicarse al número de candidaturas de representación proporcional que se postulan por partido político en la circunscripción y que para el Estado de Hidalgo es de 40 candidaturas, resulta que el porcentaje es equivalente a 2.9480 candidaturas de población indígena, lo que daría lugar, a que se garantice en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en esta Quinta Circunscripción, a cuando menos dos candidaturas por acción afirmativa indígena en cada circunscripción Y PARA EL CASO DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA DE FORMA DISCRIMINATORIA ME COLOCA EN LA POSICIÓN NÚMERO 13 (TRECE), A PESAR DE SER FÓRMULA INDÍGENA DECRETADO POR EL MÁXIMO TRIBUNAL ELECTORAL DEL PAÍS, sin embargo se vulneran mis derechos indígenas y sobre todo mi DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN.

En esa tesitura y al estar estipulado en el numeral 2, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, la obligación de garantizar la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y sabiendo que el porcentaje es del 7.3701%, resulta lógico que debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional que debe postular el Partido de la Revolución Democrática, por mandamiento de sus propios estatutos y como en el presente caso al estar ocupado el lugar número cinco por los CC. JAIME LUIS CORREA propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, quienes no acreditan su condición de indígenas, dicho lugar debe ser ocupado por el promovente y mi suplente al ser la fórmula indígena más próxima en la lista y quien tiene debidamente acreditada dicha condición, o en su defecto ocupar por lo menos el lugar que de acuerdo al porcentaje de población indígena arroje; es decir el lugar número siete.

El referente donde se obtienen los datos para calcular de forma fundada y motivada el porcentaje es el que deriva precisamente de los censos oficiales que existen en México, que sobre el tema la fuente idónea es la estadística que proporciona la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI organismo que realiza actividades como los censos nacionales, información que tiene la calidad de veraz en términos del artículo 3, de la propia ley, y dicho organismo en su página web: www.inegi.org.mx, apunta que los resultados del conteo de campo realizado en dos mil cinco, de la población total por entidad y la población indígena por entidad, son como se indica en la siguiente tabla:

<i>ENTIDAD</i>	<i>POBLACIÓN TOTAL</i>	<i>POBLACIÓN INDIGENA</i>
<i>Hidalgo</i>	<i>2,346,000</i>	<i>511,202</i>
<i>Colima</i>	<i>568,000</i>	<i>6,591</i>
<i>Estado de México</i>	<i>14, 008,000</i>	<i>839, 692</i>
<i>Michoacán</i>	<i>3, 966,000</i>	<i>181,993</i>
<i>TOTAL</i>	<i>20,888,000</i>	<i>1,539,478</i>

Conforme a ello, tenemos que si el total de población de la Quinta Circunscripción Plurinominal es de veinte millones ochocientos ochenta mil (20,888,000) y la población indígena total de la circunscripción es igual a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478) indígenas; al realizar la conversión porcentual respectiva (mediante la operación matemática conocida como regla de tres, se tiene que el porcentaje de población indígena en esa circunscripción plurinominal electoral es de 7.3701%. Ahora bien, se divide la población total de la quinta circunscripción, que equivale a veinte millones ochocientos ochenta y ocho mil (20,888,000), por el número de candidaturas de representación proporcional que se postulan por partido político en la circunscripción que son cuarenta (40) candidaturas, se obtiene quinientos veintidós mil doscientos (522,200) habitantes por lugar en dicha lista. Por tanto, si se toma en cuenta que la población indígena equivale a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478), dividido por el número de habitantes que corresponde por lugar en la referida lista, se obtiene que corresponde 2.9480 candidaturas, esto es, al menos, dos lugares por afirmativa indígena.

Ahora bien para la distribución del número de los candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas que se postularon, Y AL NO SER PRECISA LA NORMA ESTATUTARIA DEL PARTIDO RESPONSABLE, si nos basamos a las normas partidarias, en lo concerniente a las acciones afirmativas de género y de jóvenes que,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

en cuanto a la primera, se procura la paridad (uno a uno), lo cual equivale a que cada dos candidatos uno debe ser de género distinto, y en cuanto a los jóvenes, se establece que dentro de cada bloque de cinco candidatos debe incluirse un candidato de acción afirmativa joven. Por tanto, esa misma regla de bloques resulta aplicable al caso y el partido debe garantizar al menos dos candidatos de acción afirmativa indígena.

Por todo lo anterior y en virtud de que la responsable en su afán de dejar afuera a la representación indígena así como a la acción afirmativa indígena de sus filas, es que a través de actos discriminatorios como el presente caso que nos ocupa, así como de actos ilegales que vulneran los estatutos internos del partido de merito DEJANDO EN CLARO QUE EXISTE DENTRO DEL PARTIDO EL RACISMO Y DISCRIMINACIÓN PARA QUE NO HAYA INDÍGENAS QUE LO REPRESENTEN Y OCUPEN UN LUGAR EN CUALQUIER ÁMBITO Y POR ENDE EN ELECCIONES QUE TENGAN QUE VER CON LA POLÍTICA Y VIDA INTERNA DEL ESTADO Y POR ENDE ES UN ACTO FLAGRANTE DE DISCRIMINACIÓN Y RACISMO PARA EL PROMOVENTE Y MI SUPLENTE.

La discriminación a que los promoventes y la acción afirmativa indígena que han sido objeto, a todas luces limita la esencia de este derecho progresista que atiende únicamente a establecer políticas que dan a un determinado grupo social, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar su calidad de vida y por otro lado a los grupos étnicos, minoritarios o que históricamente han sufrido discriminación a causa de injusticias sociales de grupos favorecidos.

Por lo que el Partido de la Revolución Democrática en lugar de compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado, una vez más en la vida interna del partido responsable aún no se reducen, ni se han eliminado las prácticas discriminatorias en contra de estos sectores históricamente excluidos como las mujeres o ahora los grupos étnicos o raciales.

No obstante a que se pretende aumentar la representación de éstos grupos desprotegidos, a través de un tratamiento preferencial para los mismos y de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos, con todo lo ya argumentado, se produce en cambio una selección “sesgada”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

basada, precisamente, en los caracteres que motivan o, mejor que tradicionalmente han motivado y aumentan la discriminación y el racismo en México.

SEGUNDO AGRAVIO.- *Lo constituye la ilegal y frívola determinación de asignación del Partido Responsable a través de las autoridades ejecutoras como son el Instituto Federal Electoral y/o el Consejo General del I.F.E., DE INCLUIR AL SUSCRITO y mi suplente dentro del bloque candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 13, a pesar de haber lineamientos obligatorios como son los estatutos del partido responsable especialmente como ya se mencionó expresamente el artículo 2° de los Estatutos existe un principio que garantiza democráticamente la inclusión de los grupos indígenas, como en este caso a los cargos de elección popular, además de que deberá ser efectiva dicha fórmula indígena es decir garantizar real y materialmente el trato preferencial a este grupo social.*

El partido político responsable siguió cometiendo el acto discriminatorio a pesar de que había un voto recurrente que delimitaba como podría hacerse real y efectiva la inserción de la acción afirmativa indígena en el bloque de candidatos del número uno al trece, y que a la letra dice:

‘Voto concurrente que emite el Magistrado Manuel González Oropeza en el expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado sup-jdc-492/2009

El Partido de la Revolución Democrática cuenta en sus estatutos con la novedosa disposición de establecer acción afirmativa en la selección de candidatos con base en el género, en la juventud de los mismos, la condición migratoria y, para el caso que nos ocupa, la condición étnica.

En la resolución correspondiente al SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, se confirma la disposición de promover la selección de candidatos en segmentos de 13 posiciones derivada de una interpretación del artículo segundo inciso g) de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática no corresponde a ninguna interpretación gramatical de dicha norma ni al espíritu que anima la acción afirmativa según se ha entendido desde 1961 en el movimiento de derechos civiles.

Es más, considero que esta propuesta efectúa una interpretación discriminatoria de las minorías indígenas en nuestro país respecto de otras minorías o diversidades como las de género y juventud, entre otras.

Al respecto hay que recordar que si bien los derechos fundamentales relacionados con el género se establecieron en el artículo cuarto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

constitucional a través de la reforma efectuada el 31 de diciembre de 1974, los derechos de las comunidades indígenas tienen igualmente una expresa consagración constitucional en el artículo segundo derivado de la reforma de agosto de 2001; de esta manera, género y etnicidad son dos valores fundamentales que deben de ser protegidos de igual manera sin distinción alguna, particularmente en lo que se refiere a sus derechos políticos. Ninguna otra diversidad como la condición migratoria o la edad es objeto de la atención constitucional que históricamente se ha brindado al género y la pluriculturalidad.

Si se calcula que la población femenina asciende actualmente alrededor de 55 millones de mujeres, lo que representa al 51% de la población y se asocia a los doce millones de indígenas que representan el 11% de la población, según datos de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, se tiene que para el caso del género no se trata propiamente de una minoría sino de una diversidad que ha sido objeto de atención constitucional en sus derechos políticos desde 1953; sin embargo, las comunidades indígenas si representan una verdadera minoría de ancestral preocupación que no ha sido debidamente atendida aún en la actualidad, prueba de ello es que aún no se ha aprobado una ley federal de derechos indígenas, reglamentaria del artículo 2º constitucional. Por lo que respecta a los jóvenes éstos ascienden aproximadamente a 20 millones según datos de la CONAPO en comunicado de prensa 27/07, cantidad que los acerca al número de habitantes indígenas en nuestro país.

Lo cierto es que el porcentaje minoritario de indígenas en México, así como su ancestral marginación, no se les permite integrarse en la vida política ni democrática de nuestro país ya que su número y participación no les permite habitualmente ser considerados por los partidos políticos como candidatos a puestos de elección popular ni para participar en la elaboración de leyes y políticas públicas que plasmen su interés y visiones como cualquier otro mexicano tendría derecho.

La reforma constitucional del 2001 tan sólo les reconoce la capacidad de autonomía para gobernarse a sí mismos en sus propias comunidades, pero no están abiertos los canales para que participen en la representación política de manera amplia y puedan así no sólo gobernar sus ínsulas sino participar en la aprobación de leyes como en el dictado de políticas públicas que sean respetuosas de su identidad cultural.

Desde ese punto de vista las minorías indígenas son "discretas e insulares" (utilizando la terminología del caso US v. Caroline Products Co. [1938]), que no podrían participar en los procesos políticos del país a menos que se ejecuten medios de acción afirmativa, tal como está prevista en la normativa del Partido de la Revolución Democrática pero que desafortunadamente no se aplicó en el caso de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

En consecuencia si el artículo 220 del COFIPE establece cuotas muy claras para garantizar la representación política según el género y el propio artículo segundo del propio Estatuto del PRD establece igualmente una cuota para dicha representatividad política en razón de la edad, ¿Cuál es el argumento para discriminar de una cuota igualmente ventajosa en el caso de las minorías indígenas si tanto el género como la etnicidad están elevados al máximo nivel de protección del orden jurídico nacional? El proyecto considera que la acción afirmativa establece incluyendo un candidato por cada segmento de trece personas; sin embargo yo no encuentro justificación para arribar a que la cuota de los candidatos indígenas tenga como base un segmento hacia el género o la juventud, que es de cinco, diferente al que el COFIPE y los Estatutos del PRD determinan. Antes de la reforma a dichos estatutos en el 2006 se previó expresamente un bloque de diez candidaturas para incluir a un candidato indígena, su eliminación lejos de significar una ampliación de los segmentos implica en mi opinión, que la partición en segmentos de cinco es la norma general para la asignación de minorías o diversidades previstas en la ley y en los estatutos. Sólo en estos segmentos se ha considerado viable la garantía de acciones a los cargos de elección popular y, por lo tanto, el cumplimiento de la acción afirmativa.

Por último en la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas de septiembre de dos mil siete, se reconoce que los indígenas tienen derecho a conservar y disfrutar de todos los derechos humanos y fundamentales reconocidos por la comunidad mundial; a conservar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, teniendo derecho a incorporarse voluntariamente a la vida institucional del Estado; a ser indemnizados por la privación de su identidad étnica y los valores culturales y de todo acto que implique la enajenación o integración forzada o de toda aquella propaganda que promueve o incite la discriminación étnica; de igual manera los pueblos indígenas tendrán derecho a procedimientos equitativos para el arreglo de controversias y a una pronta decisión y a una reparación efectiva a toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Por lo anterior no comparto la decisión que ha tomado la mayoría, pues considero que haría nugatorio el derecho de la clase indígena a ocupar una diputación por el principio de representación proporcional en la Quinta Circunscripción Plurinominal, pues es claro que las mejores posiciones serían asignadas a otros candidatos, lo cual, desde mi punto de vista, se aparta de la finalidad que se persigue con las acciones afirmativas en general. Tratando de manera diferente a los indígenas respecto de las mujeres o jóvenes es una práctica que puede degenerar en discriminatoria.

Afirmo lo anterior, porque si se parte de la base que deben ser cuarenta candidatos a diputados federales por ese principio, entonces la primera inclusión del candidato indígena se tendría que hacer en la posición cinco del primer bloque; y la segunda en el lugar diez del segundo bloque.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

Bajo esa perspectiva, es muy probable que alguno de los candidatos registrados por medios de la acción afirmativa indígena podrían tener mayores posibilidades de ser asignados a una diputación federal. La esperanza de esta inclusión sólo está en el PRD actualmente, lo cual lo obliga a actuar en consecuencia, sin dejar de reconocer su mérito por tener esta disposición.

*Los anteriores razonamientos motivan mi disenso con las consideraciones que sustentan la resolución del número de candidatas indígenas entre las cuarenta candidaturas de representación proporcional que se postularán para la Quinta Circunscripción Plurinominal. **Rúbrica.**'*

Es decir que LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, ERA LA REAL EFECTIVIDAD DE LA FÓRMULA INDIGENA POR ACCIÓN AFIRMATIVA SIN DISCRIMINACIÓN O RACISMO ALGUNO, ya que colocando al PROPIETARIO en una posición privilegiada y real de acceso seguro al cargo de elección, Y NO NECESARIAMENTE VALIDAR QUE LA INSERCIÓN DEL PROMOVENTE SEA LA ÚLTIMA, es decir en el lugar número trece como propietario y suplente respectivamente pues CON ESTA DETERMINACIÓN HACE NUGATORIA LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA pues de los trece lugares el lugar que MENOS TIENE POSIBILIDADES REALES TOMANDO EN CUENTA EL PROMEDIO DE VOTACIÓN HISTORICA EN MÉXICO ES LA POSICIÓN NÚMERO TRECE, POR LO TANTO ES UNA ACCIÓN DE DISCRIMINACIÓN, con lo que se vulneran de nueva cuenta nuestros derechos indígenas y se deja sin efecto la intención privilegiada que debe acompañar a la ACCIÓN AFIRMATIVA, en este caso es evidente que el lugar 5 de la lista de candidatos corresponde a la acción afirmativa indígena mas preferente y por lo tanto la fórmula encabezada por el suscrito VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ debe ocupar el lugar cinco de la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional, pues ya existen precedentes sobre este particular a los que estaba obligado el partido político y la autoridad electoral a observar, AL RESPECTO ME PERMITO INVOCAR LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR ESTE TRIBUNAL FEDERAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-405/2003 promovido por el actor PAVEL MELENDEZ CRUZ.

La intención de promover la presente queja reside fundamentalmente en la franca violación que cometió el partido responsable al cometer un acto de DISCRIMINACIÓN Y RACISMO, así como UN TRATO DESIGUAL a pesar de encontrarse el derecho tutelado por nuestra constitución federal, así mismo por tratados

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

internacionales y lo que es pero por los propios estatutos del partido responsable, al respecto me permito señalar dentro del presente caso, INVOCAR QUE EN LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN y en particular correspondiente al Estado de Guerrero, el Partido de la Revolución Democrática, ASIGNO DENTRO DEL PRIMER BLOQUE DE TRECE Y EN EL LUGAR NÚMERO 7 (SIETE) POR LA VIA DE ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA AL C. FILEMON NAVARRO AGUILAR, así como a su suplente, siendo un caso totalmente similar al presente, sin embargo en el presente caso de forma imparcial y discriminatoria e incluso hasta con actos de racismo el suscrito FUI RELEGADO HASTA LA POSICIÓN NÚMERO 13 (TRECE), JUNTO CON MI SUPLENTE, en cambio en el caso de la cuarta circunscripción SE PRUEBA QUE SE SIGUIO UN PROCEDIMIENTO TOTALMENTE DISTINTO AL MIO, por lo que solicita a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos y en estricto apego A LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL DE 'DERECHO A LA NO DISCRIMINACIÓN', así como a los Derechos de los Pueblos Indígenas consagrados en los tratados internacionales aprobados por el gobierno mexicano EMITA LA CORRESPONDIENTE RECOMENDACIÓN AL PARTIDO RESPONSABLE, DONDE SEÑALE LAS VIOLACIONES COMETIDAS EN MI AGRAVIO POR DICHO ACTO DE DISCRIMINACIÓN.

A lo anterior me permito aportar la lista definitiva de candidatos a diputados federales por el principio de Representación Proporcional correspondientes a la Cuarta circunscripción y que puede ser vista en la página de Internet del Instituto Federal Electoral (<http://www.ife.org.mx/docs-pef/ListaDiputadosRP05JULIO.pdf>), de dicho documento se prueba que el partido responsable asigno en lugar número 7 (siete) la FORMULA POR ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA Y POSTULO COMO CANDIDATO PROPIETARIO AL C. FILEMON NAVARRO AGUILAR:

[...]

Por otro lado y como prueba del TRATO DISCRIMINATORIO Y RACISTA, el partido responsable en la lista de candidatos a diputados federales por la quinta circunscripción asignó al suscrito en mi carácter de FORMULA POR ACCIÓN AFIRMATIVA INDIGENA EN EL LUGAR NÚMERO 13 (TRECE) o ULTIMO DE LA LISTA, A PESAR DE QUE EN OTRA CIRCUNSCRIPCIÓN (LA CUARTA QUE ARRIBA SE INDICA), LA MISMA FORMULA INDIGENA FUE PRIVILEGIADA Y ASIGNADA EN LA POSICIÓN NÚMERO 7

(SIETE), a lo anterior se exhibe dicha lista definitiva del IFE referente a los candidatos a diputados federales por la quinta circunscripción:

[...]

Con estos hechos se evidencia claramente la violación a los derechos humanos y garantías de los indígenas, por haber recibido el suscrito UN TRATO DESIGUAL, DISCRIMINATORIO y hasta RACISTA, al respecto me permito invocar los siguientes tratados internacionales aprobados por el senado mexicano:

En la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco, aprobado por el Senado de la República el seis de diciembre de mil novecientos setenta y tres, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, se prevé que:

1. Los Estados parte condenan la discriminación racial y se comprometen a seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a promover el entendimiento entre todas las razas; y

2. Se condena toda la propaganda y todas las organizaciones que se inspiren en ideas o teorías basadas en la superioridad de una raza o de un grupo de personas de un determinado color u origen étnico, o que pretendan justificar o promover la discriminación racial, cualquiera que sea su forma.

En la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos Indígenas, de reciente aprobación (septiembre de dos mil siete), se señala que:

a. Se reconoce que los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute pleno de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por la Carta de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la normativa internacional de los derechos humanos.

b. Los pueblos indígenas tienen derecho a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

c. Los Estados establecerán mecanismos eficaces para la prevención y resarcimiento de todo acto que tenga por objeto privar a los pueblos indígenas de su identidad étnica y valores culturales; todo acto que tenga por objeto enajenar sus tierras, territorios o recursos; toda forma de asimilación o integración forzada, así como de propaganda que tenga por objeto promover o incitar la discriminación étnica.

d. Los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes, y a una pronta decisión sobre las mismas, así como a una reparación efectiva de toda lesión a sus derechos individuales y colectivos.

Con estas acciones discriminatorias se vulneran los derechos de las personas históricamente más relegadas como lo son los indígenas, por lo que el correcto actuar debe aumentar la representación de éstos grupos vulnerables, a través de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminadas a estos propósitos, así, la acción positiva resulta legítima, en la medida de que SE GARANTIZA EL ACCESO REAL A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR O POR LO MENOS QUE EL PARTIDO POLÍTICO APOYE INVARIABLEMENTE SU VERDADERA PARTICIPACIÓN, por otro lado constituye el remedio por excelencia para alentar la movilidad y crecimiento de ciertos grupos sociales, sirviendo de reequilibrio y distribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otros, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo sobre representado en una determinada posición.

Su finalidad estriba entonces, en eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido negadas, como ocurre en la especie donde el partido responsable incumple con los estatutos y principios constitucionales al ponderar de forma imparcial e infundada la asignación del suscrito a contender como FORMULA INDIGENA DENTRO DEL PRIMER GRUPO DE TRECE DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, A UNA POSICIÓN REAL Y POSIBLE QUE ACCEDA DE FORMA PREFERENCIAL AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LO QUE

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

*VIO TRUNCADO ESE DERECHO INDIGENA AL ASIGNARNOS EN
EL ULTIMO LUGAR DE DICHO BLOQUE.*

(...)"

El denunciante aportó como pruebas para acreditar su dicho las siguientes:

- Copia fotostática del acuse del escrito de solicitud de información y documentos, de fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, signado por el C. Valente Martínez Hernández y dirigido al Dr, Leonardo Valdés Zurita, Presidente del Consejo General de este instituto.
- Copia simple del acuse de recibo del escrito denominado denuncia de hechos, signado por el C. Valente Martínez Hernández y presentado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Copia simple del acuse de recibo del escrito signado por el C. Rafael Hernández Estrada, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y dirigido al Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabban, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.
- Copia simple de la resolución de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, relativa al expediente número INC/HGO/683/2009.
- Copia simple de la constancia de registro de candidatos a diputaos por el principio de representación proporcional, expedida al Partido de la Revolución Democrática por el Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Copia simple del acuse de recibo del escrito de denuncia de hechos, signado por el C. Valente Martínez Hernández y presentada el día diecinueve de junio en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.
- La lista definitiva de candidatos a diputados federales del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta y quinta circunscripción.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009

II. Por acuerdo de fecha veinte de julio de dos mil nueve, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito referido en el resultando anterior; asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 341, párrafo 1, incisos a) y c), 342, 344, 361, párrafo 1, 362 y 363, párrafos 1, inciso c) y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, en relación con lo dispuesto por los artículos 30, párrafo 2, inciso d), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, se ordenó formar expediente al escrito de cuenta y anexos que lo acompañaron, mismo que quedo registrado con el número **SCG/QVMH/CG/182/2009** y derivado del análisis al escrito de queja se determinó que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias, por lo que se ordenó elaborar el proyecto de resolución proponiendo el desechamiento de la queja.

III. Con fundamento en el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil nueve, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

1. Que la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para resolver los procedimientos sancionadores previstos para el conocimiento de las infracciones a las disposiciones en materia electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356, inciso a), 363, párrafo 3 y 366, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 14, párrafo 1, inciso a); 30, párrafo 2, inciso b), y 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con los preceptos legales 14 y 16 constitucionales.

2. Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 31, párrafo 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse los autos a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia.

En el caso que nos ocupa, de la lectura que se hizo al escrito de queja presentado por el C. Valente Martínez Hernández, se desprende que denuncia, en síntesis, actos llevados a cabo por el Partido de la Revolución Democrática, los cuales desde su punto de vista constituyen violaciones a los artículos 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 2º del Estatuto del instituto político mencionado, lo anterior en virtud de que el Partido de la Revolución Democrática lo registró como fórmula afirmativa indígena en el lugar número trece de la planilla de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

Por lo anterior, esta autoridad llega a la conclusión de que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso d) Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, los cuales a la letra disponen:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 363

1. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

c) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

(...)”

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral

“Artículo 30

(...)

2. La queja o denuncia será improcedente cuando:

(...)

d) Por actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo respecto al fondo y ésta no se haya impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal; y

(...)”

De conformidad con lo previsto por los artículos transcritos con anterioridad, se obtiene que los actos o hechos imputados a la misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia que cuente con resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto al fondo y ésta no se haya sido impugnado ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o habiendo sido impugnada haya sido confirmada por el mismo Tribunal.

Al respecto, es de mencionarse que esta autoridad tiene conocimiento que el día quince de julio de dos mil nueve, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió sentencia respecto del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-625/2009, promovido por los CC. Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en contra del Partido de la Revolución Democrática, de la que se desprende de sus resultandos Primero y Segundo, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)”

RESULTANDO

“PRIMERO. Antecedentes.

[...]

m) Con fecha diez de junio de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

expedientes, SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados, este órgano superior, dictó sentencia al tenor de los siguientes resolutivos:

‘...

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-492/2009 al diverso SUP-JDC-484/2009, por ser éste el más antiguo. Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revocan** las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en los expedientes QO/HGO/612/2009 y INC/HGO/683/2009.

TERCERO. Se **declara** que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno tienen derecho a figurar como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, postulada por el Partido de la Revolución Democrática, y se ordena al partido que, en el término de tres días, los incluya en la lista de candidaturas referidas, conforme a los lineamientos fijados en esta ejecutoria, procediendo a su registro como en derecho corresponda.

CUARTO. Hecho lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, la responsable deberá rendir informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria.

QUINTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo...’

n) El dieciséis de junio del año en curso, los hoy actores Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno presentaron directamente ante esta Sala Superior un escrito de incidente de inejecución de sentencia, mismo que fue resuelto mediante sentencia interlocutoria dictada por este órgano jurisdiccional con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, al tenor literal del resolutivo siguiente:

‘...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

ÚNICO. Es **infundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el pasado diez de junio de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano relativos a los expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados...'

SEGUNDO. Presentación de la demanda. El siete de julio de dos mil nueve, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano firmado por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en el que manifestaron lo siguiente:

‘...
VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO, promoviendo por nuestro propio derecho y en nuestro carácter de Candidatos por Afirmativa de Formula Indígena a Diputados Federales, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida del Palmar número 302, colonia Santa Julia en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P., 42080; así como a la siguiente dirección de correo electrónico; *lic_ivanescalante@hotmail.com*, autorizando para tales efectos a los **LICS. IVAN ESCALANTE PEÑA y/o RICARDO ENOCH MARTÍNEZ BUSTOS**, ante usted comparecemos para exponer:

ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- El Registro como **FORMULA AFIRMATIVA INDÍGENA** en el lugar número 13 DE LA PLANILLA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL PARA LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA A CELEBRARSE EL 05 DE JULIO DE 2009, POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:

A). EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.
B). EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL {1}

FECHA O CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO:

Los números entre corchetes indican la página que corresponde en el original, misma que inicia después de la marca.

7 SUP-JDC-625/2009

Lo es el día viernes 03 de Julio del Presente año 2003, así mismo manifestación que ocurrimos en varias ocasiones a los estrados del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

partido político, agregando que tuvimos conocimiento de la cédula de notificación hasta el día 04 de julio de dos mil nueve, y para los efectos estatutarios, a partir de ese momento nos hicimos conocedores del acto impugnado.

Para justificar lo vertido con antelación, invoca la tesis de jurisprudencia CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.

Del referido criterio, señala que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como tal, aquélla en que presente, por lo que en ese sentido, nuestro término corrió a partir del momento en que se nos hicimos sabedores del acto impugnado, esto es, el 03 de Julio de dos mil nueve.

FUNDAMENTO.- Lo dispuesto por los artículos 9, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 8º, 9º, 35 fracción III y 99 fracción V; 2º, 3º párrafo 2, inciso c), 6º, 9º, 13º párrafo 1, inciso b), 15, 17,18, 79, 80 párrafo I, inciso f), y 83 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a presentar demanda de Juicio para la protección de los derechos Político electorales, en basé a los siguientes :

HECHOS

*1.- El pasado 3 de julio del presente año recibimos notificación de la resolución pronunciada por la sala superior del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así mismo tuve conocimiento sobre la Constancia de Registro de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional expedida al Partido de la Revolución Democrática, donde los suscritos fuimos incluidos como candidatos por la **ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA** en el lugar 13 (trece), para propietario y suplente respectivamente, es hasta ese momento donde tuve conocimiento sobre el cumplimiento que se le ha dado a la ejecutoria pronunciada por esta sala superior y relativa a los expedientes acumulados: SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 y de donde se acredita la procedencia de la acción afirmativa para nuestra inclusión como candidatos indígenas.*

2.- Basta con invocar los lineamientos sobre los cuales se pronuncio esta sala superior para emitir su resolución ya que de ellos se desprende que la inclusión de los suscritos como acción afirmativa debería de ser en el bloque del {2} lugar número 1 al 13, sin embargo colige que el partido responsable deberá de ponderar

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

dicha situación, por lo que de la lectura de la resolución incidental de fecha 29 de julio del presente año donde detalla en su resultando número IV, relativo al INFORME DEL CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA, señala que el 17 de junio del año en curso, ANA PAULA RAMÍREZ TRUJANO en su carácter de Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, presento en la oficialía de partes de esta Sala Superior, un escrito informando del cumplimiento de la sentencia dictada en los expedientes al rubro citados y acompañó los siguientes documentos: a) Escrito suscrito por el Secretario Técnico de la Comisión Política Nacional, del dieciséis de junio de dos mil nueve; b) copia del resolutivo de la comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dictado en el acuerdo identificado como CPN/022-d/2009; y c) copia de un escrito firmado por Rafael Hernández Estrada, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, documentos de los cuales nunca me fueron notificados, ni fui enterado por parte del Partido Responsable sobre su substanciación.

4.- Cabe hacer mención que el sentido de la ejecutoria de mérito fue la siguiente:

...EN ESE ORDEN DE IDEAS, AL HABERSE CONCLUIDO QUE LA FÓRMULA INTEGRADA POR VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ Y ARNULFO HERNÁNDEZ MORENO, ACREDITARON SU CALIDAD DE INDÍGENAS, ASI COMO QUE TIENEN DERECHO A FIGURAR EN LA LISTA DE CANDIDATURAS A LAS DIPUTACIONES FEDFERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN QUE POSTULA EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, QUE EL PARTIDO ESTA OBLIGADO A GARANTIZAR DOS CANDIDATURAS PROMOVIDAS POR LA ACCIÓN AFIRMATIVA INDÍGENA, PARA ESTE CASO, EN BLOQUES DE CADA TRECE CANDIDATURAS, ENTONCES LO QUE PROCEDE ES ACOGER LA PRETENSIÓN DE LOS ACTORES Y VINCULAR A DICHO PARTIDO A QUE, EN EL TERMINO DE TRES DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTES AL EN QUE RECIBA LA NOTIFICACION DE ESTE FALLO, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS DADOS EN LA PRESENTE EJECUTORIA, ORDENE LA INSERCIÓN DE LA FORMULA DE LOS ACTORES COMO UNA CANDIDATURA INDÍGENA, EN EL PRIMER BLOQUE DE TRECE DE LA LISTA DE MÉRITO, SIGUIENDO LAS BASES QUE SE HAN FIJADO EN LA RPESENTE SENTENCIA, CONCERNIENTES AL SUPUESTO EN EL CUAL CONCURRE UN SOLO CANDIDATO POR ESTA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

ACCIÓN AFIRMATIVA, Y CONFORME A ELLO DEBERÁ HACER LOS AJUSTES DE ESTA LISTA DE CANDIDATOS COMO EN DERECHO PROCEDA. DEBIENDO DE IGUAL FORMA GIRAR LAS ORDENES PERTINENTES A LOS ÓRGANOS PARTIDARIOS QUE DEBAN REALIZAR LOS TRAMITES RESPECTIVOS ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA EL REGISTRO DE LA FORMULA DE LOS DEMANDANTES.

SE VINCULA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE, EN LA SIGUIENTE SESIÓN QUE CELEBRE CON POSTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, REALIZADA EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PÁRRAFO QUE PRECEDE, LLEVE A CABO LA MODIFICACIÓN AL REGISTRO DE CANDIDATOS DE ESE PARTIDO POLÍTICO, EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS EN ESTE FALLO.

EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBERÁN INFORMAR A ESTA SALA SUPERIOR SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE SENTENCIA, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES A QUE YO TENGA VERIFICATIVO... {3}

5.- Así mismo con fecha 20 de junio del presente año el suscrito **VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, ingreso denuncia de hechos ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fundada en lo dispuesto por los artículos 1,2,8,14,16,17,35 fracción V y 99 fracciones I y V de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, argumentando entre otras cuestiones que el partido político postulante no respeto los lineamientos, ni respeto el orden de asignación que marcan los estatutos y en especial el reglamento interno del Partido de la Revolución Democrática, al respecto es dable señalar que el ARTÍCULO 2º, PUNTO 3, LETRA "G" de los estatutos vigentes del Partido Responsable señalan que:

'Reconocimiento del carácter pluriétnico y pluricultural de México y por tanto la garantía de la presencia indígena en sus órganos de dirección y representación y en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de la población indígena en el ámbito de que se trate'

6.- Es decir los suscritos no fuimos incluidos como afirmativa indígena de acuerdo al procedimiento interno y democrático que exige el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, razón por la cual se impugna dicha asignación, haciendo notar la serie de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

violaciones de forma sistemática entre el Partido Responsable y con la inobservancia de esta Sala Superior fueron limitando y vulnerando los derechos fundamentales y garantías individuales como indígenas que somos.

7.- Así mismo se hace valer en dicha denuncia de hechos, relativa al expediente: SUP-JDC-484/2009 que el suscrito VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ fui objeto de una falsificación de mi firma en un documento que presenta el partido responsable ante el Instituto Federal Electoral por conducto del C. RAFAEL HERNÁNDEZ ESTRADA representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el IFE, y que consisten en un supuesto documento original con firma autógrafa de la declaración de aceptación de la candidatura al lugar número 13 de la lista de candidatos a diputados federales por la quinta circunscripción, documento del cual no tuve conocimiento, ni firmé en ningún momento, situación que de forma arbitraria esta Sala Superior dejó de observar e hizo caso omiso a su tramitación a pesar tener amplitud de jurisdicción y por ende la facultad para remitirla a la autoridad que juzgue competente para su tramitación.

8.- De igual forma la resolución incidental referente al INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA relativo al expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado NO FUE DICTADA CONFORME A DERECHO, NI FUNDADA NI MOTIVADA, pues como lo señala el artículo 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta sala superior debe hacer cumplir sus resoluciones de forma cabal y plena, no parcial o sistemática, lo que significa que en la interpretación de la ley de la aplicable e invocada el legislador ordinario consideró los casos excepcionales cuando las autoridades responsables desacaten las {4} determinaciones de las autoridades judiciales o bien dejen de cumplir las sentencias de las salas, serán sancionadas por esta sala superior, lo que en la especie no aconteció pues la actitud pasiva y limitativa de esta sala superior toleró un cumplimiento parcial por parte del partido responsable, violando con ello los derechos políticos de los suscritos candidatos.

9.- En efecto parte de lo que aquí se reclama lo es el orden de inclusión de los suscritos en el lugar número 13, por no estar debidamente fundado ni motivado, violando con ello lo dispuesto por el artículo 1º constitucional tercer párrafo y que se invoca a letra: 'Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas'.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

Así mismo se viola en nuestro perjuicio lo consagrado en el artículo 2º Constitucional párrafo quinto que a la letra se invoca:

"El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico."

10.- *De igual forma se hace notar la indebida fundamentación y motivación por parte de esta sala superior y respecto a la resolución incidental relativa a los juicios números: SUP-JDC-484/2009 pues concede valor probatorio a un documento emitido por el Representante Propietario del PRD ante el consejo general del IEE (sic), dirigido al director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado órgano electoral, DICHO DOCUMENTO FUE PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA POR EL REPRESENTANTE DEL PRD, HASTA EL DÍA 17 DE JUNIO, SEGÚN CONSTA DE ESA MANERA EL SELLO FECHADOR DEL ORGANISMO ELECTORAL, en cambio esa situación fue indebidamente valorada por la autoridad electoral, ya que en su resolución interlocutoria de mérito señala en la foja 16 vuelta punto número 4, que recibe: "COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE QUINCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO", situación con la que de nueva cuenta se vulneran los derechos político electorales de los promoventes, pues como se puede apreciar el partido responsable nunca dio debido y cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito en los términos y lineamientos establecidos por este tribunal.*

11.- *POR LO QUE DICHA INSERCIÓN RESULTA DE NUEVA CUENTA ILEGAL Y VIOLATORIA DE NUESTROS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES COMO INDÍGENAS YA QUE COMO SE DEMOSTRARA EL LUGAR QUE NOS CORRESPONDE ES EL NÚMERO CINCO DE LA LISTA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, RAZÓN POR LA CUAL RECURRIMOS EN ESTA {5} VIA PARA QUE NOS SEA RESTIUIDO NUESTRO DERECHO DE ACCIÓN AFIRMATIVA.*

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS

Se violan en nuestro perjuicio lo dispuesto por los numerales 1º, 2º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 2º del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, así como la ejecutoria emitida por esta sala superior relativa a los juicios SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009:

A G R A V I O S

PRIMER AGRAVIO.- *A pesar de todo lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática responsable, pasa por alto lo reglamentado en su estatuto interno en vigor, puesto que no respeta lo estipulado por su artículo 2º de dicho estatuto apartado 3, inciso o letra g.; que establece lo siguiente:*

"Artículo 2º.- *(Se transcribe)*

Vulnera el citado ordenamiento legal, puesto que en primer lugar al ser un principio democrático del partido, la garantía de incluir militantes indígenas en sus candidaturas, esto de acuerdo al porcentaje de población indígena que existe en la demarcación territorial que en el presente caso es la quinta circunscripción plurinominal y en la que debe aplicarse la norma del número mínimo de las candidaturas de que se traten que para dicha circunscripción es de 40 candidaturas.

Luego entonces y en términos de lo estipulado por los numerales 52 y 54, de nuestra Carta Marga, las candidaturas deben registrarse mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales y siguiendo esa tesitura, se tiene que en las pasadas elecciones del 5 de Julio del año en curso y de acuerdo a dicho numeral lo estipulado por su artículo 2º de dicho estatuto apartado 3, inciso o letra g.; el Partido responsable lo vulnera ya que de acuerdo a las estadísticas que proporciona el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI, el resultado de los censos realizados en 2005, de la población total por entidad y de la población indígena por entidad, el porcentaje de población indígena que se rige para la Quinta Circunscripción a la cual pertenece el Estado de Hidalgo es del 7.3701%, y dicho porcentaje debe de aplicarse al {6} número de candidaturas de representación social (sic) que se postulan por partido político en la circunscripción y que para el Estado de Hidalgo es de 40 candidaturas, resulta que el porcentaje es equivalente a 2.9480 candidaturas de población indígena, lo que daría lugar, a que se garantice en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional en esta Quinta Circunscripción, a cuando menos, dos candidaturas por acción afirmativa indígena y como lo refería al iniciar el presente

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

párrafo, en las pasadas elecciones no se hizo de esa manera, vulnerándose con ello el derecho que tengo como indígena y militante de dicho partido, puesto que si bien es cierto me incluyeron en la lista, esto fue hasta el lugar número trece, pero de igual forma es cierto que el lugar seis de dicha lista fue ocupado de forma ilegal por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, personas QUE ADEMÁS FIGURAN AL DÍA DE HOY EN LA LISTA DEFINITIVA EN LUGAR NÚMERO 5, y quienes no acreditan la condición de indígena, ocupando un lugar de forma ilegal que está destinado para un indígena y al ser el promovente el indígena que le prosigue de acuerdo a la lista en el número trece, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes.

En esa tesitura y al estar estipulado en el numeral 2, de los Estatutos del Partido de la Revolución Democrática, que se garantizará la presencia indígena en las candidaturas a cargos de elección popular, por lo menos en el equivalente al porcentaje de población indígena en el ámbito de que se trate, y sabiendo que el porcentaje es del 7.3701%, resulta lógico que debe operar la garantía de candidaturas indígenas de representación proporcional que debe postular el Partido de la Revolución Democrática, por mandamiento de sus propios estatutos y como en el presente caso al estar ocupado el lugar número cinco por los CC. JOSÉ LUIS JAIME CORREA Propietario y PEDRO ALONSO PÉREZ como suplente, quienes no acreditan su condición de indígenas, dicho lugar debe ser ocupado por los promoventes al ser los indígenas más próximos en la lista y quien tiene debidamente acreditada dicha condición.

El referente donde se sacan los datos para calcular el porcentaje es el que deriva de precisamente de los censos oficiales que existen en México, que sobre el tema la fuente es la estadística que proporciona la Ley General de Población y el Instituto Nacional de Estadística y Geografía INEGI organismo que realiza actividades como los censos nacionales, información que tiene la calidad de veraz en términos del artículo 3, de la propia ley-, y dicho organismo en su página web: www.inegi.org.mx, apunta que los resultados del conteo de campo realizado en dos mil cinco, de la población total por entidad y la población indígena por entidad, son como se indica en la siguiente tabla:

[...]

Conforme a ello, tenemos que si el total de población de la Quinta Circunscripción Plurinominal es de veinte millones ochocientos ochenta mil (sic) (20,888,000) y la población indígena total de la circunscripción es igual a {7} un millón quinientos treinta y nueve mil

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478) indígenas; al realizar la conversión porcentual respectiva (mediante la operación matemática conocida como regla de tres, se tiene que el porcentaje de población indígena en esa circunscripción plurinominal electoral es de 7.3701%. Ahora bien, si se divide la población total de la quinta circunscripción, que equivale a veinte millones ochocientos ochenta y ocho mil (20, 888,000), por el número de candidaturas de representación proporcional que se postulan por partido político en la circunscripción, que son cuarenta (40) candidaturas, se obtiene quinientos veintidós mil doscientos (522,200) habitantes por lugar en dicha lista. Por tanto, si se toma en cuenta que la población indígena equivale a un millón quinientos treinta y nueve mil cuatrocientos setenta y ocho (1,539,478), dividido por el número de habitantes que corresponde por lugar en la referida lista, se obtiene que corresponde 2.9480 candidaturas, esto es, al menos, dos lugares por afirmativa indígena.

Ahora bien para la distribución del número de los candidatos indígenas entre las cuarenta candidaturas que se postularon, y no se precisa la norma estatutaria del partido responsable, si nos basamos a las normas partidarias, en lo concerniente a las acciones afirmativas de género y de jóvenes, tenemos que, en cuanto a la primera, se procura la paridad (uno a uno), lo cual equivale a que de cada dos candidatos uno debe ser de género distinto, y en cuanto a los jóvenes, se establece que dentro de cada bloque de cinco candidatos debe incluirse un candidato de acción afirmativa joven. Por tanto, esa misma regla de bloques resulta aplicable al caso y el partido debe garantizar al menos dos candidatos de acción afirmativa indígena.

Por todo lo anterior y en virtud de que la responsable en su afán de dejar afuera a la representación indígena así como a la acción afirmativa indígena de sus filas, es que a través de actos discriminatorios como el presente caso que nos ocupa, así como de actos ilegales que vulneran los estatutos internos del partido de mérito dejando en claro que existe dentro del partido el racismo y discriminación para que no haya indígenas que lo representen y ocupen un lugar en cualquier ámbito y por ende en elecciones que tengan que ver con la política y vida interna del estado y por ende del país.

La discriminación a que los promoventes y la acción afirmativa indígena han sido objeto, no es mas que una acción que pretende establecer políticas que dan a un determinado **grupo social**, un trato preferencial en el acceso o distribución de ciertos recursos o servicios así como acceso a determinados bienes, con el objeto de mejorar su calidad de vida y por otro lado a los grupos étnicos, minoritarios o que históricamente han sufrido discriminación a causa

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

de injusticias sociales de grupos favorecidos, y en lugar de compensarlos por los perjuicios o la discriminación de la que fueron víctimas en el pasado, una vez más con el actuar del partido responsable han sido víctimas de un derecho que los propios estatutos les "garantizan" como ya ha quedado claro, trayendo como consecuencia que en la vida interna del partido responsable aun no se reducen, ni se han eliminado las prácticas discriminatorias en contra de sectores históricamente excluidos como las mujeres o ahora los grupos étnicos o raciales.

No obstante a que se pretende aumentar la representación de éstos, a través de un tratamiento preferencial para los mismos y de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos, con todo lo ya argumentado, se produce en cambio una selección "sesgada" {8} basada, precisamente, en los caracteres que motivan o, mejor, que tradicionalmente han motivado y aumentan la discriminación.

SEGUNDO AGRAVIO.- *Lo constituye la ilegal y frívola determinación de asignación del Partido Responsable a través de las autoridades ejecutoras como son el Instituto Federal Electoral y/o el Consejo General del I.F.E., DE INCLUIR A LOS SUSCRITOS dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 13, a pesar de haber lineamientos obligatorios como son los estatutos del partido responsable especialmente como ya se menciono el artículo 2° de los Estatutos existe un principio que garantiza democráticamente la inclusión de los grupos indígenas, como en este caso a los cargos de elección popular.*

Se invoca de forma como medio probatorio la ejecutoria emitida por esta sala superior relativa a los juicios números SUP-JDC-484/2009 Y ACUMULADO, además del VOTO CONCURRENTES QUE EMITE EL MAGISTRADO MANUEL OROPEZA EN EL EXPEDIENTE SUP-484/2009 Y SU ACUMULADO SUP-JDC-492/2009 y que a la letra dice:

[...]

Es decir que correspondería a esta sala superior en plenitud de jurisdicción, y como se dice estar realmente integrada determinar en qué lugares del primer bloque de trece se debe ubicar el lugar por acción afirmativa indígena, al culminar el primer bloque de trece ya sea en número par o impar, PROCURANDO EN TODO MOMENTO, PUES ESA ERA LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR, LA REAL EFECTIVIDAD DE LA FORMULA INDÍGENA POR ACCIÓN AFIRMATIVA, ya que colocando al PROPIETARIO en una posición

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

privilegiada y real de acceso seguro al cargo de elección, Y NO NECESARIAMENTE VALIDAR QUE LA INSERCIÓN DE LOS PROMOVENTES SEA LA ÚLTIMA, es decir en el lugar número trece como propietario y suplente respectivamente pues CON ESTA DETERMINACIÓN HACE NUGAROTORIO LA EFECTIVIDAD DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA pues de los trece lugares el lugar que MENOS TIENE POSIBILIDADES REALES TOMANDO EN CUENTA EL PROMEDIO DE VOTACIÓN HISTÓRICA EN MÉXICO ES LA POSICIÓN NÚMERO TRECE, con lo que se vulneran de nueva cuenta nuestros derechos indígenas y se deja sin efecto la intención privilegiada que debe acompañar a la ACCIÓN AFIRMATIVA, POR TAL RAZÓN corresponde a esta sala superior en plenitud de jurisdicción fijar y ponderar de acuerdo a lo estipulado en artículo 2° de los estatutos del partido de la revolución democrática en qué lugares pares o impares se deberá ubicar en primer lugar las acciones indígenas y en este caso el lugar se debe ubicar, el primero en el lugar cinco, en este caso es evidente que el lugar 5 de la lista de candidatos corresponde a la acción afirmativa indígena mas preferente y por lo tanto la fórmula encabezada por el suscrito VALENTE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ debe ocupar el lugar cinco de la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional, pues existen precedentes en donde ya esta sala superior ha realizado dicha ponderación, al RESPECTO ME PERMITO INVOCAR LA EJECUTORIA PRONUNCIADA POR ESTE TRIBUNAL FEDERAL DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO SUP-JDC-405/2003 promovido por el actor PAVEL MELENDEZ CRUZ.

Nos causa agravio el que al integrar la lista de candidatos a Diputados Federales de representación proporcional de la quinta circunscripción plurinominal sin una adecuada fundamentación y motivación, sin cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, violando con ello el artículo 16 Constitucional en relación con el artículo 1 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el partido responsable HAYA SESGADO LA INCLUSIÓN DE LOS SUSCRITOS DEFINIDOS YA COMO AFIRMATIVA INDÍGENA AL LUGAR NÚMERO TRECE, respectivamente como propietario y suplentes, a pesar de ser una premisa mayor el trato preferencial DE LA ACCIÓN AFIRMATIVA y por ende se debe garantizar que los lugares a que sea designada dicha acción afirmativa sean real y materialmente posibles o guarden una posibilidad real y material para garantizar el acceso a este núcleo discriminado de la población. {11}

Se pretende entonces aumentar la representación de éstos grupos vulnerables, a través de un tratamiento preferencial mediante el establecimiento de mecanismos de selección expresa y positivamente encaminados a estos propósitos. Así, se produce una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

selección "sesgada" basada, precisamente, en los caracteres que motivan o, mejor, que tradicionalmente han motivado su alejamiento de otros sectores. Es decir, se utilizan instrumentos a la inversa, que se pretende operen como un elemento de compensación a favor de dichos grupos, que como regla fundamental han recibido un trato discriminatorio en todos los aspectos de la sociedad especialmente el político.

Así, la acción positiva resulta legítima, en la medida de que SE GARANTIZA EL ACCESO REAL A OCUPAR CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR O POR LO MENOS QUE EL PARTIDO POLÍTICO APOYE INVARIABLEMENTE SU VERDADERA PARTICIPACIÓN, por otro lado constituye el remedio por excelencia para alentar la movilidad y crecimiento de ciertos grupos sociales, sirviendo de reequilibrio y redistribución de oportunidades entre géneros, razas, etnias, entre otros, a través de un trato preferencial que implique el aumento de presencia de un grupo subrepresentado en una determinada posición.

Su finalidad estriba entonces, en eliminar los patrones tradicionales de segregación y jerarquía, para con ello abrir oportunidades para las minorías que tradicional y sistemáticamente les han sido negadas, como ocurre en la especie donde el partido responsable incumple con los estatutos y principios constitucionales al ponderar de forma imparcial y fundada la asignación de los suscritos a contender como FORMULA INDÍGENA DENTRO DEL PRIMER GRUPO DE TRECE DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN, A UNA POSICIÓN REAL Y POSIBLE QUE ACCEDA DE FORMA PREFERENCIAL AL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, LO QUE VIO TRUNCADO AL ASIGNARNOS EN EL ÚLTIMO LUGAR DE DICHO BLOQUE.

(...)"

Asimismo, la sentencia en mención en su Considerando Segundo de manera esencial indica:

“SEGUNDO. Improcedencia. Si bien esta Sala Superior advierte que la demanda del presente juicio fue presentada directamente ante esta Sala y que lo conducente hubiera sido remitirla a la responsable para los efectos de los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de los agravios sostenidos en la demanda, a ningún fin práctico llevaría reenviarla como se advierte del siguiente estudio.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

En efecto, en el presente caso opera la causa de improcedencia establecida en el artículo 9, párrafo 3, en relación con el numeral 25 apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

El artículo 9, apartado 3, de la citada ley de medios establece que los medios de impugnación en materia electoral se desecharán de plano, cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones legales.

Por su parte, en el artículo 25, apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos al disponer que las sentencias dictadas por la Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, con excepción de las sentencias emitidas por las Salas Regionales, susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, supuesto que no se actualiza en el presente asunto.

Ahora bien, esta Sala Superior ha considerado que la autoridad de cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada, para impedir la prolongación indefinida de los conflictos jurídicos, lo que ocurriría si se mantuvieran abiertas las posibilidades de impugnar indefinidamente los fallos emitidos en cada uno de los procesos jurisdiccionales, ya fuera mediante recursos u otros procesos, provocando nuevos y constantes juzgamientos, y por lo tanto la incertidumbre en la esfera jurídica de los involucrados en los asuntos, así como de todos los demás que con ellos entablan relaciones de derecho.

Asimismo, ha determinado que los elementos uniformemente admitidos por la doctrina y la jurisprudencia, para la determinación sobre la eficacia de la cosa juzgada, son los sujetos que intervienen en el proceso, la cosa u objeto sobre la que recaen las pretensiones de las partes de la controversia y la causa invocada para sustentar dichas pretensiones.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

La anterior se encuentra sustentado en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 12/2003, consultable en la compilación oficial 'Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005', tomo jurisprudencia, páginas 67 a 69, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

'COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA'
(SE TRANSCRIBE).

Ahora bien, de la lectura integral del escrito inicial que dio origen al juicio ciudadano en que se actúa, se desprende que los actores pretenden fundamentalmente impugnar el registro de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática, en el número trece de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve, sobre la base de:

'SEGUNDO AGRAVIO.- Lo constituye la ilegal y frívola determinación de asignación del Partido Responsable a través de las autoridades ejecutoras como son el Instituto Federal Electoral y/o el Consejo General del I.F.E., DE INCLUIR A LOS SUSCRITOS dentro del bloque de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional en el lugar número 13, a pesar de haber lineamientos obligatorios como son los estatutos del partido responsable especialmente como ya se menciona el artículo 2° de los Estatutos existe un principio que garantiza democráticamente la inclusión de los grupos indígenas, como en este caso a los cargos de elección popular.

...'

Sin embargo, en ese contexto tenemos que los actores pretenden impugnar una cuestión que en la actualidad constituye cosa juzgada en virtud de los efectos de las sentencias emitidas en los juicios SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009 acumulados.

Los aspectos que ahora pretenden combatir los actores en relación al registro de la Formula Afirmativa Indígena en el lugar número trece de la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática, para la elección federal ordinaria del cinco de julio de dos mil nueve, ya fueron motivo de pronunciamiento por esta Sala Superior, por lo que actualmente no son susceptibles de ser analizados en la presente instancia, pues de hacerlo se vulnerarían los artículos 25, apartado 1 de la Ley General del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 99 párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que las sentencias del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, son definitivas e inatacables, así como el principio de cosa juzgada anteriormente referido.

En el caso, es un hecho notorio para esta Sala Superior, invocado con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el contenido de la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional con fecha diez de junio de dos mil nueve, en el expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado, en la que se advierte que de la parte final de la página 77 al primer párrafo de la página 79 de dicho fallo se dispuso:

‘En ese orden de ideas, al haberse concluido que la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno acreditaron su calidad de indígenas, así como que tienen derecho a figurar en la lista de candidaturas a las diputaciones federales por el principio de representación proporcional de la Quinta Circunscripción que postula el Partido de la Revolución Democrática, que el partido está obligado a garantizar a dos candidaturas promovidas por la acción afirmativa de indígena, para este caso, en bloques de cada trece candidaturas, entonces lo que procede es acoger la pretensión de los actores y vincular a dicho partido a que, en el término de tres días, contados a partir del siguiente al en que reciba la notificación de este fallo, atendiendo a los lineamientos dados en la presente ejecutoria, ordene la inserción de la fórmula de los actores como una candidatura indígena, en el primer bloque de trece de la lista de mérito, siguiendo las bases que se han fijado en la presente sentencia, concernientes al supuesto en el cual concurre un solo candidato por esta acción afirmativa, y conforme a ello, deberá hacer los ajustes de esta lista de candidatos como en derecho proceda. Debiendo de igual forma girar las órdenes pertinentes a los órganos partidarios que deban realizar los trámites respectivos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para el registro de la fórmula de los demandantes.

Se vincula al Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, en la siguiente sesión que celebre con posterioridad a la presentación de la solicitud del Partido de la Revolución Democrática, realizada en cumplimiento a lo ordenado en el párrafo que precede, lleve a cabo la modificación al registro de candidatos de ese partido político, en los términos precisados en este fallo.’

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

En concordancia con lo anterior, también se invoca como un hecho notorio la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación con fecha veintinueve de junio de dos mil nueve, en el incidente de inejecución de sentencia promovido por los ahora actores en el expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, en el que se advierte que en las páginas 22 y 23 del mencionado fallo, se tuvo por infundado el incidente con base en lo siguiente:

‘...

Por lo tanto, al haberse ordenado el registro de la fórmula de los candidatos que ahora fungen como actores, en el lugar trece de la respectiva lista de candidatos, tal situación no puede ocasionarle un perjuicio a los promoventes, que deba ser reparado en la vía incidental, pues esta autoridad jurisdiccional considera, en el mejor de los casos, que el órgano competente del Partido de la Revolución Democrática ponderó que al colocarles en la posición trece, se hacía efectiva la candidatura de la fórmula integrada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno; por lo que esa medida no podría hacer nugatorios los derechos político electorales de los impetrantes, de acceder a un cargo de elección popular, al encontrar basamento en las consideraciones y puntos resolutive de un fallo que tutela tales derechos ciudadanos.

...

En vista de lo anterior, al no existir algún otro motivo diverso a los que han sido examinados, que ponga de manifiesto el incumplimiento de la ejecutoria dictada el diez de junio de este año, esta autoridad jurisdiccional tiene a bien estimar que sus pretensiones son infundadas...

Sin que constituya óbice, que el órgano obligado por la ejecutoria hubiera informado a esta Sala Superior de su cumplimiento, hasta el dieciocho de junio del año en curso, aún cuando en acatamiento a lo señalado en los puntos resolutive SEGUNDO y TERCERO de la sentencia respectiva, dicha comunicación debía realizarla, a más tardar, el quince del mismo mes, derivado de que la notificación del fallo se le hizo el once del mismo mes y año; pues lo que en este caso debe privilegiarse, es que el órgano interpartidista responsable finalmente realizó los actos necesarios para acatar la determinación adoptada por esta Sala Superior, por lo que el tiempo de más que empleó para ello, se estima, fue el necesariamente requerido para poder dar efectivo cumplimiento a los actos jurídicos que fueron ordenados en la determinación adoptada por esta autoridad jurisdiccional.

...'

Como se puede observar, existe ya un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resuelto mediante sentencia dictada con fecha veinte de junio del año en curso, en el expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, en el cual este órgano jurisdiccional ordenó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que dentro del término de tres días, contados a partir del siguiente a que recibiera la notificación del fallo, debía realizar la inserción de la fórmula de Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, hoy actores en el presente juicio, como una candidatura indígena en el primer bloque de trece de la lista de diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, en la Quinta Circunscripción Plurinominal, y proceder a su registro ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por otra parte en el incidente de inejecución de sentencia que promovieron los enjuiciantes en el expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, esta Sala Superior lo consideró infundado en razón de que al órgano partidista vinculado en la sentencia cuyo incumplimiento se reclamaba, se le ordenó realizar el registro de la fórmula indígena conformada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, dentro del bloque de las primeras trece fórmulas en la Quinta Circunscripción Plurinominal, y que al haberse solicitado la sustitución y el registro de la fórmula de que se trata precisamente en la posición número trece de la lista respectiva, resultaba válido estimar que la medida adoptada se encontraba ajustada dentro del parámetro que para tal efecto había determinado este órgano jurisdiccional.

Además, en la resolución de mérito se consideró que no le asistía la razón a los promoventes, al resultar inexactos los actos omisivos y negativos que se atribuían a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, dado que en la ejecutoria cuyo incumplimiento se alegaba, no se precisó algún lineamiento que sujetara al citado órgano partidista a atender preferentemente el orden propuesto en la solicitud de registro formulada por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

En esas circunstancias, resulta concluyente que en relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales, expediente SUP-JDC-625/2009, que promueven Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno en contra de su registro como candidatos propietario y suplente, respectivamente, a diputados por el principio de representación proporcional postulados por el Partido de la Revolución Democrática en el número trece de la lista correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve, opera la autoridad de cosa juzgada y no es posible que esta Sala Superior se ocupe de la pretensión de los actores manifestada en el sentido de que en plenitud de jurisdicción, se fije y pondere que el lugar cinco de la lista de candidatos corresponde a la acción afirmativa indígena más preferente, y por lo tanto la fórmula encabezada por los hoy actores, deba ocupar el citado lugar en la lista de candidatos a diputados federales de representación proporcional, en virtud de que dicho asunto ya fue decidido de manera definitiva e inatacable.

Por otra parte, debe señalarse que no pasa desapercibido para esta Sala Superior que en el contenido del escrito de demanda del presente juicio, los actores realizan diversos señalamientos en contra de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior, en el incidente de inejecución de sentencia promovido por los actores en los expedientes SUP-JDC-484/2009 y SUP-JDC-492/2009, acumulados, en los siguientes términos:

‘...

8.- De igual forma la resolución incidental referente al INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA relativo al expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado NO FUE DICTADA CONFORME A DERECHO, NI FUNDADA NI MOTIVADA, pues como lo señala el artículo 32 y 33 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral esta sala superior debe hacer cumplir sus resoluciones de forma cabal y plena, no parcial o sistemática, lo que significa que en la interpretación de la ley de la aplicable e invocada el legislador ordinario considero los casos excepcionales cuando las autoridades responsables desacaten las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

{4} determinaciones de las autoridades judiciales o bien dejen de cumplir las sentencias de las salas, serán sancionadas por esta sala superior, lo que en la especie no aconteció pues la actitud pasiva y limitativa de esta sala superior tolero un cumplimiento parcial por parte del partido responsable, violando con ello los derechos políticos de los suscritos candidatos. ...10.- De igual forma se hace notar la indebida fundamentación y motivación por parte de esta sala superior y respecto a la resolución incidental relativa a los juicios números: SUP-JDC-484/2009 pues concede valor probatorio a un documento emitido por el Representante Propietario del PRD ante el consejo general del IEE(sic), dirigido al director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado órgano electoral, DICHO DOCUMENTO FUE PRESENTADO DE FORMA EXTEMPORÁNEA POR EL REPRESENTANTE DEL PRD, HASTA EL DÍA 17 DE JUNIO, SEGÚN CONSTA DE ESA MANERA EL SELLO FECHADOR DEL ORGANISMO ELECTORAL, en cambio esa situación fue indebidamente valorada por la autoridad electoral, ya que en su resolución interlocutoria de mérito señala en la foja 16 vuelta punto número 4, que recibe: "COPIA SIMPLE DEL ESCRITO DE QUINCE DE JUNIO DEL PRESENTE AÑO", situación con la que de nueva cuenta se vulneran los derechos político electorales de los promoventes, pues como se puede apreciar el partido responsable nunca dio debido y cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito en los términos y lineamientos establecidos por este tribunal.

...'

Sin embargo como ya se refirió, resulta inconcuso que el presente juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, resulta improcedente en virtud de enderezarse en contra de actos que ya fueron objeto de pronunciamiento por la emisión de sentencias definitivas e inatacables, entre las que se encuentra la interlocutoria emitida por este órgano jurisdiccional con fecha veintinueve de junio del año en curso, en el incidente de inejecución de sentencia promovido en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009.

Por lo tanto, al actualizarse el supuesto de improcedencia invocado, lo procedente es desechar la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se desecha de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovida por Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno.*

...”

De la lectura de lo anterior, se desprende que el motivo de queja expuesto por el C. Valente Martínez Hernández ante esta autoridad, ya fue conocido y resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificados con los números de expedientes SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, así como el incidente de ejecución de sentencia respecto de los expedientes mencionados, hecho por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente número SUP-JDC-625/2009 desechó de plano la demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales presentada por los CC. Valente Martínez Hernández y Arnulfo Hernández Moreno, en virtud de que los aspectos que pretendían combatir los actores en relación con el registro de la fórmula afirmativa indígena en el lugar número trece de la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve, ya había sido motivo de pronunciamiento

En las relatadas circunstancias, queda de manifiesto con prístina claridad que la materia que da sustento a la queja en análisis (el registro del C. Valente Martínez Hernández en la fórmula afirmativa indígena en el lugar número trece de la planilla de candidatos a diputados de representación proporcional por el Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

Plurinominal para las elecciones federales del año dos mil nueve) es exactamente la que fue motivo de análisis y pronunciamiento por parte de la autoridad jurisdiccional en materia electoral, dentro de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-484/2009 y su acumulado SUP-JDC-492/2009, así como el incidente de inejecución de sentencia respecto de los expedientes mencionados, motivo por el cual la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado con el número SUP-JDC-625/2009 desecho de plano la demanda.

En ese orden de ideas, al haberse realizado por parte de la referida autoridad jurisdiccional federal en materia electoral un pronunciamiento y decisión precisa, clara, indubitable y firme que sustenta el fondo del objeto en conflicto, resulta incuestionable que esta autoridad está impedida para conocer de esos mismos hechos.

En virtud de lo anterior, esta autoridad considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 363, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 30, párrafo 2, inciso d) Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, por lo tanto procede desechar la queja de mérito.

3. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 16, en relación con el 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), 340, 356, párrafo 1, inciso a), 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los artículos 14, párrafo 1, inciso a), 15, párrafo 1, 30, párrafo 2, inciso b), 31, párrafo 1 y 56 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emita la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO.- Se desecha la queja promovida por el C. Valente Martínez Hernández en contra del Partido de la Revolución Democrática.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QVMH/CG/182/2009**

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a los interesados.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de septiembre de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**